

# La solidaridad como principio y deber constitucional

## Algunos desarrollos jurisprudenciales\*

Gabriel Mora Restrepo\*\*

Universidad de la Sabana

### Resumen

La solidaridad aparece como uno de los pilares centrales del ordenamiento constitucional colombiano. Considerada por algunas corrientes de filosofía social y política, como uno de los principios básicos de la organización comunitaria, la solidaridad ha venido incorporándose al lenguaje y a la práctica del Derecho contemporáneo como una institución que centra muchas de las esperanzas humanas para la realización de un orden justo. En este escrito pretendo abordar cuál ha sido su desarrollo básico en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana, para lo cual habré de dividirlo en tres partes. En la primera, sobre el marco referencial de carácter conceptual, se intentará llevar a cabo un estudio de los principales elementos definicionales de la solidaridad a la luz de las disposiciones constitucionales que la consagran, junto con las categorías empleadas por la Corte Constitucional en algunas de sus decisiones al respecto. En la siguiente sección se harán algunos comentarios acerca de las desventajas que podría suscitar el hecho de tener una suerte de “código de la solidaridad”, cuestión que será analizada desde la perspectiva de la razonabilidad práctica. La última parte estará orientada a determinar cuál es el fundamento jurídico de la solidaridad.

**Palabras clave:** solidaridad, criterio hermenéutico, deber constitucional, estado social, razonabilidad práctica, dignidad humana.

### Abstract

Solidarity appears to be one of the main pillars of the Colombian Constitutional order. Considered by some relevant social and political philosophies as one of the basic principles of social organization, solidarity has gradually being incorporated as an institution by which many hopes are centered for the seek of a just order. In this writing I intend to underline its basic development in the framework of the Colombian Constitutional Court's decisions, for which I should divide it into three parts. In the first one, I will present some key concepts regarding solidarity from the point of view of our constitutional norms that consecrate it, and also from the categories employed by the Court in some of its more representative decisions in that respect. In the following section I will argue about the disadvantages of having a sort of “Solidarity Code” from the perspective of practical reasoning. The last part will focus on determining the juridical foundation of Solidarity.

**Key Words:** solidarity, constitutional duty, social state, judicial criterion, practical reasoning, human dignity.

\* Este escrito tuvo su origen en una conferencia presentada el 24 de febrero de 2005, en el marco de los estudios preparatorios al Congreso Internacional “Relazionalità nel diritto: quale spazio per la fraternità?” (Roma, noviembre de 2005), organizado por la “Comisión del Derecho Movimiento Los Focolares”.

\*\* Abogado de la Universidad de La Sabana. Profesor de Teoría del Derecho, Razonamiento de los Jueces y Derecho Constitucional. Miembro del grupo de investigación “Razonamiento Constitucional y Fundamentos del Derecho” reconocido por COLCIENCIAS en Categoría “A”. Candidato a Doctor por la Universidad Austral (Argentina).

## 1. La solidaridad en la Constitución de 1991

Nuestra Constitución ha sido generosa en la consagración de la solidaridad, en la que aparece reflejada su naturaleza o su funcionalidad al menos en 10 artículos. En el primero de ellos, el artículo 1, se erige como uno de los principios fundacionales del Estado Colombiano (Colombia es un Estado social de derecho... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad* de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general); en los artículos 48 y 49 se consagran la seguridad social y la atención a la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos, respectivamente, cuya dirección, coordinación, reglamentación y control de parte del Estado estarán sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y *solidaridad*; por su parte, el artículo 58 consagra la protección y promoción a cargo del Estado de formas asociativas y *solidarias* de propiedad; el artículo 60 señala el deber del Estado de ofrecer condiciones especiales para que los trabajadores y las organizaciones *solidarias* accedan a la propiedad accionaria en los eventos de enajenación de una empresa de la cual aquel participa; el artículo 95-2 establece que son deberes de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de la *solidaridad* social, “respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”; el artículo 333 señala que El Estado fortalecerá las organizaciones *solidarias*; el artículo 356 establece que “teniendo en cuenta los principios de *solidaridad*, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la

Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios”; en el artículo 367 se establece que el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios tendrá en cuenta los criterios de costos, *solidaridad* y redistribución de ingresos; por último, el artículo 46 transitorio obligó al Gobierno Nacional a crear un fondo de *solidaridad* y emergencia social, destinado a financiar proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

En todas las anteriores normas se vislumbra una decidida propuesta del constituyente de afianzar diferentes aspectos de la realidad colombiana desde la solidaridad, entendida como elemento rector de esta, bastante injusta sociedad, que nos ha tocado vivir. Todas las anteriores normas, a su vez, determinan supuestos de configuración de la solidaridad desde diversos ámbitos y perspectivas. Desde luego, esto responde al hecho de tratarse de un elemento de organización social muy poderoso, capaz de expandirse a múltiples esferas de la vida y a variados supuestos de regulación.

Ahora bien. Esta presencia múltiple no supone una fuerza jurídica vinculante diversa, en el sentido según el cual algunas normas que la consagran posean un valor directivo y obligatorio mientras que las restantes no. En el Estado liberal de Derecho resultaba posible llevar a cabo diferenciaciones de este estilo, en la medida en que se consideraba que las constituciones políticas, por el marcado uso de un lenguaje abierto a distintas ideologías, contenía algunas disposiciones retóricas y de mera eficacia sim-

bólica, difícilmente apreciables en términos de una clara obligación de carácter jurídico. En el Estado liberal de Derecho, por regla general, las disposiciones constitucionales que consagraban derechos y deberes fundamentales, o principios rectores de la organización política (es decir, la denominada parte dogmática de la Constitución), eran consideradas fundamentalmente como pautas orientadoras de la acción legislativa y como directrices que manifestaban un ideal de sociedad, respecto del cual se guardaba la esperanza de poder alcanzarlo en algún tiempo futuro.

En nuestro Estado de hoy este tipo de diferenciaciones ya no resulta admisible, justamente por el carácter normativo de *toda* la Constitución y consecuentemente la exigencia jurídica que implican sus disposiciones. Incluso el propio preámbulo de la Carta, o las normas constitucionales que consagran los denominados derechos programáticos, como también aquellas que suponen orientaciones y directrices, tienen su arraigo en una realidad *presente* que exige de parte de las autoridades y de los particulares una decidida acción en conformidad con ellas. De hecho, el constitucionalismo contemporáneo ha sabido combinar los *finés* de la sociedad con los *medios* llamados a hacerlos operativos, esto es, tendientes a actualizarlos de la mejor forma<sup>1</sup>.

1 Una sentencia que marca este derrotero es la T-406 de 1992 (M. P. Ciro Angarita). El carácter normativo, vinculante y obligatorio de todas las normas constitucionales ha constituido un importante criterio hermenéutico aplicado por la Corte Constitucional colombiana, aunque también ha habido excepciones. Sobre esto último véase por ejemplo la sen-

### 1.1. La solidaridad como principio fundante del Estado colombiano y como criterio hermenéutico expansivo

Así pues, las normas constitucionales que consagran la solidaridad (como principio fundante del Estado, como deber de los ciudadanos, como directriz de las regulaciones sobre la seguridad social, la salud, el saneamiento ambiental, la propiedad privada, las relaciones económicas, el sistema tarifario de los servicios públicos), son todas ellas vinculantes, normativas, jurídicamente exigibles y obligatorias. Sin embargo, que no sea posible llevar a cabo una distinción entre normas constitucionales vinculantes y no vinculantes, no significa que no puedan ser planteadas algunas diferenciaciones puntuales. La primera, de la que me ocuparé más adelante, consiste en advertir supuestos y exigencias de aplicabilidad respecto de algunas normas (por ejemplo las que requieran de un desarrollo legislativo pero que, en casos excepcionales, el juez puede darles aplicación directa sin que deba mediar para ello un ley), como sucede con el deber de solidaridad consagrado en

tencia C-221 de 1994, M. P. Carlos Gaviria, con relación al último inciso del artículo 49 de la Constitución: “toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”, que consideró en esta ocasión como un deseo del constituyente, “de mera eficacia simbólica”. Algo similar puede decirse del salvamento de voto de los magistrados Eduardo Cifuentes y Alejandro Martínez a la sentencia C-088 de 1994, M. P. Jorge Arango, acerca de las expresiones contenidas en el Preámbulo de la Constitución: “invocando la protección de Dios”, para quienes se trató apenas de una “imploración genérica de Dios” o una “manifestación piadosa de la humildad” con la que los constituyentes asumieron su tarea.

el artículo 95-2 del Estatuto Superior<sup>2</sup>. La segunda, de la cual me ocuparé ahora, radica en advertir que la Constitución Política responde a una estructura: como tal, hay normas que son fundadas y otras que son fundantes o fundamentadoras. Esta es una distinción clave, sobre todo desde el punto de vista de la interpretación llevada a cabo por los jueces constitucionales.

En efecto, que la Constitución contenga una estructura significa que todas sus normas responden a una unidad de partes diferenciadas; también significa que todas sus normas están articuladas, entramadas de tal manera que sería casi imposible dar una lectura aislada de una sola de ellas con prescindencia de las restantes. En particular, existe un defecto considerable, desde el punto de vista conceptual como hermenéutico, pretender aislar las normas fundadas de las normas fundamentales o fundantes. La razón de esto no es otra que la siguiente: las

2 Véase, por ejemplo, la sentencia T-533 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes), en donde se plantea directamente el asunto en estos términos: “Los derechos a la salud (CP art. 49), a la seguridad social integral (CP art. 48), y a la protección y asistencia a la tercera edad (CP art. 46), en principio programáticos, pueden verse actualizados y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación (CP arts. 13 y 85), si la persona interesada demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en particular cuando la completa ausencia de apoyo lo priva de su derecho al mínimo vital. En tal evento, se opera una inversión en el orden de exigibilidad del principio de solidaridad social, que obliga al Estado a una prestación directa e inmediata en favor de la persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, sin perjuicio del derecho en cabeza de la autoridad estatal, cuando sea del caso, al reintegro posterior de su costo por parte del beneficiario y de su familia”.

normas que fundan o fundamentan las demás normas expresan la propia *naturaleza* o *esencia* del Estado colombiano. Esto quiere decir que toda norma constitucional adquiere su verdadero sentido cuando se le da lectura desde sus propios supuestos, desde la condición ontológica en que descansa todo el orden constitucional colombiano. Pretender aislar una norma de su contexto *principialista*, esencial, es dejarla sin una orientación jurídica precisa, sin contenido, como una suerte de vacío normativo para luego ser llenado por el intérprete del Derecho o por el agente político de turno, por supuesto sin referente material alguno. Las implicaciones, entonces, que adquieren los principios *fundantes* del Estado colombiano son a todas luces significativas. Cuando el artículo 1 de la Constitución establece que el Estado social y democrático de Derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, está dando orientaciones precisas, pautas y condiciones de acción a las autoridades y a los asociados<sup>3</sup>. La sentencia C-251 de 2002, por ejemplo, siendo una decisión relativamente reciente, vino a reiterar lo que tantas veces había sostenido la Corte sobre el papel que juegan los principios fundamentales en la estructura, organización y desarrollo del orden jurídico co-

3 En relación al principio de solidaridad, la Corte lo manifiesta claramente en la sentencia T-125 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes): “[la solidaridad es] el fundamento de la organización política (CP art. 1°); sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales (CP arts. 86 y 95-1)”.

lombiano (se demandan algunos artículos de la Ley 684 de 2001, que regulaba el sistema de defensa y seguridad nacional, la que finalmente fue declarada inexecutable por la Corte). Allí se manifiesta, entre otras cosas, que estos enunciados

“no son proclamas retóricas sin efectos normativos sino que establecen las fórmulas constitucionales básicas, que definen la naturaleza de nuestra organización institucional y delimitan las relaciones que existen entre los ciudadanos y las autoridades (...) Por ello el intérprete de la Carta encuentra en estos principios o fórmulas constitucionales básicas unos criterios hermenéuticos esenciales para determinar el contenido propio de otras cláusulas constitucionales más particulares”<sup>4</sup>.

En cuanto al principio fundante de solidaridad propiamente dicho, consagrado en el artículo 1, la Corte Constitucional ha sido particularmente defensora de esta perspectiva hermenéutica. En varios fallos, en efecto, ha justificado racionalmente sus decisiones con base en la solidaridad para tutelar y darle concreción a determinados derechos fundamentales que resultaban violados de alguna manera. Así, por ejemplo, en la sentencia T-125 de 1994 la Corte consideró que

“[L]a solidaridad ha dejado de ser únicamente un precepto ético y reviste, en el Estado social de derecho, un valor hermenéutico de primer orden en cuanto a la sujeción de los particulares a la Constitución y a la ley. La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros sujeta al

examen constitucional las actuaciones u omisiones de los particulares en los casos determinados por la ley. La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>.

Se aprecia con esto que la fuerza jurídica de la solidaridad, al estar calificada como principio fundante del Estado colombiano, se traduce en un criterio de interpretación constitucional expansivo y presente, que exige del juez constitucional tomarlo en consideración como un aspecto relevante para la resolución de casos concretos. Como se verá enseguida, articulada como criterio unitario de justificación o en concurrencia con otros, la solidaridad entendida desde su dimensión principialista ha sido pieza determinante y central para tutelar derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad social, el trabajo, los derechos de familia, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-067 de 1994, la Corte tuteló los derechos a la salud y a la vida de un niño con problemas neurológicos congénitos e incurables, en contra de la negativa del ISS para darle un tratamiento adecuado. El argumento esgrimido por el ISS y asumido enteramente en segunda instancia por el juez de tutela, estaba apoyado en una norma del Decreto 770 de 1975, en la cual se establecía que los hijos de los asegurados tienen derecho a la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica

4 Sentencia C-251 de 2002, Ms. Ps. Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas.

5 Sentencia T-125 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes.

y hospitalaria durante el primer año de vida; cuando se diagnostique enfermedad el Instituto les prestará la atención necesaria, siempre y cuando exista pronóstico favorable de curación. El diagnóstico de la enfermedad incurable llevó al juez de segunda instancia a negar la tutela. La Corte, en cambio, consideró como argumento central y determinante el principio de la solidaridad consagrado en el artículo 1, mediante el cual adquiriría sentido la propia efectividad de los derechos fundamentales reclamados:

Para los fines de este proceso importa destacar el principio de solidaridad que, como ya lo expresara la Corte, aspira a realizar el valor de la justicia. Ella implica, en palabras del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, ‘adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros’. En términos constitucionales representa el papel activo del Estado, comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y para colmar las aspiraciones propias de la dignidad humana. Es, entonces, un concepto ligado íntimamente a la función del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

En otra sentencia, la T-801 de 1998, la Corte resolvió con base en el principio de solidaridad la tensión presentada entre el derecho a la intimidad familiar de una pareja y los derechos a la salud y a la especial protección de dos ancianas, quienes tenían que transitar un largo camino para llegar a sus respectivos hogares, pudiéndolo hacer a través de una servidumbre de paso ubicada en un corredor externo de la vivienda

6 Sentencia T-067 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández.

de aquella pareja. La Corte sostuvo que por regla general los deberes constitucionales son “patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa”, pero seguidamente reconoció que en ocasiones, como en el caso tratado, los deberes constitucionales constituyen normas de aplicación inmediata, directamente exigidos por el juez constitucional:

Se trata de aquellos casos en los cuales una evidente transgresión del principio de solidaridad –y, por lo tanto, de las obligaciones que de él se derivan– origina la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de otras personas<sup>7</sup>.

Las decisiones de tutela no han sido las únicas en las que la Corte ha cifrado una argumentación justificativa a partir del principio de solidaridad. También ha ocurrido algo similar en fallos de constitucionalidad o sentencias tipo “C”. Por ejemplo, en la C-071 de 1995, en la que se demandó una norma del Decreto 2700 de 1991 regulatoria del procedimiento penal, norma que disponía que “el cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación”, la Corte tuvo que hacerle frente al argumento del demandante que entendía que tal norma estaba regulando “un trabajo forzoso”. Consideró, sin

7 Sentencia T-801 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes. Otras decisiones de tutela han mantenido estas mismas orientaciones. Por ejemplo la sentencia T-505 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes), en la que se obliga a un hospital prestarle los servicios médicos indispensables a un enfermo de SIDA. Se afirma allí que “la defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir –dentro del marco constitucional– para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud”.

embargo, y aludiendo a distintos convenios internacionales de la OIT, que se trataba nada menos que de una concreción del principio de solidaridad consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Afirmó, en efecto, que

[...] dentro de una filosofía solidarista como la que informa a la Constitución colombiana, no siempre las cargas que la conducta altruista implica deben ser asumidas por el Estado. Exigir como obligatoria una prestación que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para quien la rinde, está en armonía con los valores que inspiran nuestra Carta (...). Se constituye así la norma demandada en pleno desarrollo del principio de solidaridad, contenido en el artículo 1 de la Constitución, puesto que la defensa de oficio se presta en favor de una persona, que no está en posibilidad de defender sus derechos en el proceso penal que se adelanta en su contra<sup>8</sup>.

Otro tanto ocurrió en la sentencia C-404 de 1998, en la que se discutía si la norma que penaliza el incesto era inconstitucional. Esta es una sentencia importante porque desarrolla *in extenso* el principio de solidaridad, que es uno de los elementos interpretativos predominantes para declarar la constitucionalidad de la norma. Vale la pena transcribir los apartes:

La *solidaridad de las personas*, a la que hace referencia el artículo 1° de la Constitución como uno de los fundamentos del Estado colombiano y la *solidaridad social* que, en el artículo 95 aparece como un principio rector de la conducta de los asociados, es un valor que se construye sobre un

hecho. La razón es clara: tal como lo han establecido científicos sociales (v. gr. Durkheim), en principio, la solidaridad consiste en el hecho simple y verificable de que cuando se *convive* lo que afecta a uno solo de los miembros de la comunidad, afecta a los otros (más a los iguales en el caso de las sociedades incipientes, y a los semejantes en el caso de las más desarrolladas y complejas).

Pues bien: sobre ese *factum*, evidente e innegable, ha erigido el Constituyente colombiano un principio rector de la conducta que puede enunciarse así: si del comportamiento que tú observes se siguen consecuencias para los demás, tu comportamiento debe ser de tal suerte que los efectos altruistas (positivos) se incrementen y los egoístas (negativos) se eviten.

Y es de evidencia meridiana que si la solidaridad tiene vigencia en cualquier comunidad, en la más nuclear (donde los miembros conviven en la mayor proximidad física pensable), el fenómeno se da en ella con mayor intensidad y el principio deontológico que de él se infiere, debe ser para sus miembros más vinculante.

De allí que los comportamientos desestabilizadores de la institución familiar resultan atentatorios no sólo de ella (bien indiscutible para el Constituyente), sino de otro principio axial de la Carta: la solidaridad. La restricción del libre desarrollo de la personalidad dentro de la familia, resulta entonces no sólo debida sino necesaria, en vista de su preservación<sup>9</sup>.

Además de las anteriores, valdría la pena también citar la sentencia C-017 de 1998. Allí se declaró inexecutable un artículo de la Ley 344 de 1996 que establecía que el Fondo de Previsión social del Congreso de la

8 Sentencia C-071 de 1995, M. P. Carlos Gaviria.

9 Sentencia C-404 de 1998, Ms. Ps. Carlos Gaviria y Eduardo Cifuentes.

República quedaba exonerado de la obligación de trasladar recursos al sector salud, no obstante haberse apoyado en la Ley 100 de 1993, que entre otras cosas había resuelto que los afiliados a dicho Fondo quedaban sometidos a su régimen<sup>10</sup>. Ante estos hechos, la Corte no dejó pasar la oportunidad para expresar que encontraba injustificado el privilegio legalmente consagrado en favor del Fondo,

[L]o cual vulnera no sólo el principio de solidaridad sino también el de la igualdad (...). Recuérdese que los fondos de solidaridad se crearon con el fin de subsidiar y financiar los servicios básicos de salud y seguridad social de los grupos de población más débiles, vulnerables y desprotegidos del país, y se financian no sólo con recursos públicos sino también con los aportes de los trabajadores. En consecuencia, no existe justificación alguna para eximir a los congresistas, empleados del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso del deber general de solidaridad, vinculante para todos los colombianos<sup>11</sup>.

10 La propia Ley 100 de 1993 (artículo 2), por demás, se había encargado de definir la solidaridad en estos términos: “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

11 Sentencia C-017 de 1998, M.P. Carlos Gaviria. Existen obviamente otras decisiones en sentencias tipo C que soportan en el principio de solidaridad algún elemento del fallo. Por ejemplo la C-213 de 1994, M. P. Jorge Arango, en la que fueron declaradas exequibles algunas disposiciones del denominado Estatuto Antisecuestro (Ley 40 de 1993), específicamente el caso de la obligación de dar informes a las autoridades oportunamente, sobre los planes o actividades tendientes a la ejecución de un secuestro.

## 1.2. La solidaridad como deber constitucional

Al lado de la prevalencia del principio fundante de la solidaridad como criterio hermenéutico en el razonamiento constitucional, está el ya mencionado tema de la solidaridad entendida como deber concreto, aplicable directamente desde la Constitución sin que para ello medie un desarrollo legislativo. La tesis central de la Corte a este respecto ha sido la de la prevalencia *prima facie* de la aplicación del deber de solidaridad a partir de su mediación legislativa, y excepcionalmente –según el caso llevado a sede judicial–, directamente desde la propia normativa constitucional. En varias de sus sentencias ha precisado, precisamente, el espacio en el que puede ser ubicado el deber de solidaridad y las condiciones de su aplicabilidad.

Una de tales sentencias, la T-125 de 1994<sup>12</sup>, es particularmente importante como sea que en ella se evidencia la necesidad de parte de la Corte de llevar a cabo una conceptualización normativa mucho más concreta y definida de la solidaridad constitucional. El caso consistió en que un padre de familia, de la tercera edad y encontrándose en una precaria situación económica, interpuso una acción de tutela contra su hijo por haber negociado un inmueble respecto del cual tenía intereses concretos y quien le había ocultado sus resultados. La Corte intentó cifrar su teoría de los deberes constitucionales a partir del desarrollo histórico del Estado. Argumentó que existe un trípode debitorio constituido por *la justicia, la igualdad*

12 Sentencia T-125 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes.



y la *solidaridad*. Son deberes que han venido surgiendo, paulatinamente, del Estado liberal de Derecho, en el que la justicia, según sus términos, aparece como el soporte de toda la estructura de los deberes de las personas; pero también del Estado democrático, que tiene de base el deber de igualdad de los asociados; y por último, no escatimó en afirmar que con el advenimiento del Estado social, la solidaridad vino a constituirse en el principal deber de las personas y del Estado.

En este desarrollo histórico, la sentencia da cuenta del tránsito que se da entre una teoría de los deberes de escasa importancia (deberes considerados mediante la idea de una justicia de corte liberal, asentada en relaciones económicas y libertades públicas), hacia una teoría de los deberes en sentido fuerte: con la llegada del Estado social, el acento de las libertades va cediendo terreno hasta ubicarse en una situación equidistante respecto de los deberes constitucionales<sup>13</sup>:

De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un *desideratum* del buen **pater familias**, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo

13 Cfr. *ibid.* Del principio de solidaridad se desprenden, a juicio de la Corte, “la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1,-2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8)”.

cumplimiento depende la convivencia pacífica (...).

No se desconoce en esta providencia la necesidad de un desarrollo legislativo que haga posible determinar las circunstancias específicas de aplicación del deber de la solidaridad:

[L]a exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente una ley previa<sup>14</sup>.

Esta explicación es difícil de digerir si se considera que existen normas constitucionales de mera eficacia simbólica. En cambio, mediante la idea de una Constitución normativa, lo anterior supone un mandato claro al legislador: al ser la Constitución normativa, la actualización de sus normas deviene en una orden al legislador para que actúe de tal manera que las desarrolle oportuna y debidamente. Y aún, a pesar de la inexistencia de una ley, la sentencia es clara en manifestar que “excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente”, entre otras cosas, cuando su incumplimiento, por un particular, mediante su acción o su omisión, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona. En efecto, la Corte afirmó que

Lo anterior no impide, sin embargo, que en la ponderación de los valores constitucionales el juez de tutela tome directamente en cuenta los deberes constitucionales, ya que éstos constituyen un criterio

14 *Ibid.*

hermenéutico indispensable para la delimitación de los derechos fundamentales. La relación de complementariedad entre unos y otros exige del intérprete constitucional una lectura de los derechos y deberes que actualice el contenido de las libertades en general, pero que, a la vez, obligue a la persona a asumir las responsabilidades derivadas de la vida en comunidad<sup>15</sup>.

A igual conclusión llegó la sentencia T-277 de 1999, por medio de la cual la Corte obligó al esposo de una anciana parapléjica, en estado de indefensión y recluida por él en un asilo, a otorgar los recursos suficientes para su sostenimiento. Sostuvo lo siguiente:

Si aceptamos que es una pauta de comportamiento conforme al que deben obrar los particulares en determinadas situaciones —*aquellas que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*—, es claro que será la situación y no una específica regulación que se haga de esta pauta de comportamiento, la que determine el cómo y hasta dónde debe ir la actuación del particular. La observancia de este principio, entonces, no requerirá de una regulación expresa, pues será cada situación la que permita determinar si se estaba en la obligación de obrar conforme a los postulados de este principio constitucional. La regulación, en este caso, se hace importante para determinar tanto las sanciones que puedan derivarse por su desconocimiento, como los máximos exigibles<sup>16</sup>.

Una de las concretizaciones más importantes llevada a cabo por la Corte ha sido la de

fijar la exigibilidad del deber de solidaridad según cierto orden, dependiendo de los distintos grupos sociales. En efecto, la sentencia T-533 de 1992 estableció que la solidaridad, si bien compromete a la sociedad entera y al Estado, su ubicación inicial debe ser establecida en la familia. Al respecto afirmó:

La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular 'la solidaridad comienza por casa', tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado<sup>17</sup>.

El caso contenido en esta sentencia era el de un indigente de la tercera edad que necesitaba una cirugía de los ojos y sin la cual le resultaba imposible emplearse como trabajador. A la carencia de recursos económicos se sumaba también el hecho de que su familia se encontraba materialmente disuelta, y tanto sus hijos como su esposa eran difícilmente localizables. Estas circunstancias fueron aprovechadas por la Corte para llevar a cabo una delimitación ulterior del deber de solidaridad en cabeza del Estado:

La solidaridad y el apoyo a la persona que se encuentra en situación de indigencia y sufre quebrantos de salud corresponde

15 *Ibid.*

16 Sentencia T-277 de 1999, M. P. Alfredo Beltrán.

17 Sentencia T-533 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes.

prioritariamente a la familia. Los miembros de ésta, determinados por la ley, tienen la obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes o ascendientes próximos. No obstante, si la familia se encuentra en imposibilidad material de apoyar a uno de sus miembros, no pueden quedar éstos irremediablemente abandonados a su suerte. El Estado, en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y, al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares (CP art. 2)<sup>18</sup>.

Muchas decisiones posteriores se basan en estos mismos argumentos de la sentencia anteriormente descrita<sup>19</sup>. La T-217 de 1994 tuteló el derecho de una familia que recogió a un niño abandonado en la calle, ante las amenazas del ICBF y la Defensoría de Familia de quitárselos. La Corte ordena que se constituya el hogar de dicha familia como un “hogar amigo”, de manera provisional, hasta tanto se surta el proceso de adopción respectiva. Buena parte de los argumentos empleados por la Corte giraron en torno a los elementos definidos por la sentencia T-533 de 1992, para concluir, en efecto, que

El niño tiene derecho a que se le preste solidaridad. Y es ilógico que si un niño está ubicado concretamente en un hogar

18 *Ibíd.*

19 Por ejemplo las sentencias T-029 de 1994 (M. P., Vladimiro Naranjo), T-217 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez) y la T-715 de 1999 (M. P. Alejandro Martínez), todas las cuales tenían como telón de fondo el tema de la protección de derechos fundamentales a los menores.

que solidariamente le brinda protección, funcionarios del Estado desubiquen al menor con la disculpa de buscarle una ubicación abstracta. Esta actitud incoherente atenta contra la solidaridad objetiva y va en contra del Estado Social de Derecho<sup>20</sup>.

La sentencia T-715 de 1999 también fue particularmente reiterativa en relación con los principios anteriores. Se trataba del caso de una pareja que tuvo bajo su cuidado durante más de 5 años a una menor, inicialmente en calidad de hogar amigo y posteriormente como hogar sustituto. La Corte no dudó en encontrar el fundamento de los hogares sustitutos en la propia solidaridad:

El objeto de los hogares sustitutos es el de proteger al niño y su fundamento es la solidaridad. Si un núcleo humano está protegiendo eficaz y honestamente a un niño, el Estado no puede hostigar y atacar a quien cumple con el deber constitucional de la solidaridad. Y si lo hace, está poniendo en peligro la asistencia que le dan al niño para su desarrollo armónico e integral<sup>21</sup>.

Así pues, con este breve repaso de algunas decisiones emanadas de la Corte Constitucional en las que la solidaridad ha estado presente, podemos arribar a las siguientes conclusiones. Por una parte, se trata de un principio fundamental y fundacional del Estado, con toda la operatividad y fuerza jurídica ya vista. A partir de este principio, se advierten una serie de directrices concre-

20 Sentencia T-217 de 1994, M. P. Alejandro Martínez (subrayado en el original).

21 Sentencia T-715 de 1999, M. P. Alejandro Martínez.

tas a partir del propio texto de la Carta constitucional (v. gr. las directrices para la regulación y control de parte del Estado en el régimen tarifario de servicios públicos domiciliarios, salud, y saneamiento ambiental) y otras tantas concretizaciones llevadas a cabo por el juez constitucional (como en los casos ya vistos). En segundo lugar, la solidaridad también consiste en un deber jurídico, cuya titularidad inicial corresponde, en este orden, a los integrantes de una familia, a la sociedad y, por último, al Estado mismo. Ha de reconocerse además el soporte hermenéutico que ha significado la solidaridad para la protección de una buena cantidad de derechos fundamentales<sup>22</sup> tutelados de manera inmediata por la Corte, dada las especiales circunstancias acaecidas en determinados casos concretos. Muchos otros temas han sido fallados bajo esos mismos criterios, aunque, desde luego, no han faltado decisiones que, a mi juicio, sustentaron erróneamente parte del fallo en virtud de la solidaridad, cuestión sobre la que no podré detenerme en este escrito<sup>23</sup>.

22 Junto a otros temas trascendentales para Colombia, no abordados acá pero que han tenido una especial trascendencia, como por ejemplo los casos de desplazamiento forzado contenidos en las sentencias T-227 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez) y T-268 de 2003 (M. P. Marco Gerardo Monroy).

23 Tal es el caso de la eutanasia contenido en la sentencia C-239 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria). Entre otras cosas, allí se manifiesta lo siguiente: “Por otra parte, el mismo artículo 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 95, consagra la solidaridad como uno de los postulados básicos del Estado Colombiano, principio que envuelve el deber positivo de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentra en una situación de necesidad, con medidas humanitarias. Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente su propia inhibición y repugnancia frente a un

## 2. Solidaridad y razonabilidad práctica: las inconveniencias de un “Código de la Solidaridad”

El desarrollo legislativo llevado a cabo por el Congreso de la República ha sido algo escaso con relación a la solidaridad entendida como *deber constitucional*<sup>24</sup>. Se trata sin

acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás”, argumento que sirvió, más adelante, para afirmar que “[L]a actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir”. Esta noción de “solidaridad” parte de supuestos muy discutibles que tocan a fondo el propio estatuto ontológico de la persona humana, situada por demás en un contexto de construcciones y definiciones teóricas autoreferentes. En tal sentido, la comprensión del derecho a la vida, la dignidad y la muerte, como el sentido del sufrimiento y de la vida misma, terminan condicionando la propia operatividad de la solidaridad según sus propios entornos definicionales.

24 Con todo, algunas leyes han desarrollado aspectos de la solidaridad entendida como principio. Se pueden citar, por ejemplo, las siguientes: Ley 302 de 1996, que creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario; Ley 368 de 1997, que creó la Red de Solidaridad Social; Ley 441 de 1998, la cual reguló aspectos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud; Ley 454 de ese mismo año, que dictó normas para regular las entidades del sector cooperativo y de economía solidaria; etc. En cuanto deber constitucional propiamente dicho, las normas del Código Penal que regulan los delitos de omisión se sustentan claramente en la solidaridad. Sobre esto último véase Córdoba E., Juan Camilo, “Algunas reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión”, en Revista Universitas, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, No. 108, Diciembre 2004, pp. 603-625.

embargo de algo enteramente comprensible, si nos atenemos a que la importancia y exigibilidad de la solidaridad resulta mejor apreciada desde el punto de vista de los incontables casos particulares en que eventualmente podría aparecer. A esto se le puede denominar *perspectiva práctica* del Derecho, interesada en primer lugar por el problema jurídico mismo y, desde allí, integrar distintos estándares de juzgamiento para dar cuenta de una solución ajustada a la realidad del caso concreto. Esto adquiere especial significado frente a cierta exigencia, a veces recurrente, para que el legislador lleve a cabo un ejercicio de especificación de todas aquellas conductas, junto con sus respectivas consecuencias sancionatorias, que pudieran ser catalogadas como conductas que “exigen de los particulares un comportamiento solidario”. ¿Habría que especificar el deber constitucional de la solidaridad mediante un código comprensivo de tales conductas? Este ideal debe ser mirado con cautela. Constituye por cierto un indicio de aquella idea racionalista de pensar el Derecho desde el sistema, creyendo que un recetario legislativo vendría a ser suficiente para dar cuenta de la efectiva realización de la solidaridad, dispuesta a través de medidas coercitivas concretas. El pensamiento sistemático afirma, en efecto, que el centro de gravedad de todo el Derecho, la “convergencia” de la vida jurídica, ha de estar confinada y dispuesta desde lo institucional, esto es, desde el “sistema” estatal que crea y determina mediante un entramado complejo de normas jurídicas, el propio acontecer de lo que cotidianamente es relevante para [el Derecho de] los asociados. Es una postura particularmente preocupada por establecer unas reglas claras, precisas, lógicas, coherentes, mediante las cuales resulte posible

identificar todos los problemas, hipótesis y desarrollos jurídicos desde un punto de referencia obligatorio, *i.e.* el legislador. En este sentido, el Derecho parte de y se reconduce al propio sistema, lo que lleva a conceder una importancia secundaria a la actividad de los jueces y por supuesto a los casos judiciales concretos.

Sin embargo, por loable que sea el reinado de la seguridad jurídica, podría ser más aconsejable situar la cuestión en un plano intermedio. Habrá casos, sin duda alguna, en que sea indispensable dar cuenta desde el punto de vista de la ley de conductas insolidarias (por ejemplo en el Derecho Penal, en el régimen tarifario de servicios públicos, y en la reglamentación de los Fondos especiales de Solidaridad); pero existirán otros casos —la mayoría por cierto— en los cuales el deber de solidaridad, por su alto nivel de generalidad y aplicabilidad a un número indeterminado de circunstancias concretas, deba ser mirado, apreciado y juzgado a la luz de los casos particulares y concretos.

En este último evento la mirada judicial es menos sistemática y más práctica. Mediante ella se otorga a los jueces con competencia constitucional un mayor papel en la determinación de aquellas conductas que exigen un comportamiento solidario. En este contexto, claro está, las normas jurídicas no son dejadas de lado o menospreciadas, sino más bien ubicadas en un contexto diferente. La perspectiva práctica supone, por así decirlo, “reconducir” o “reconstruir el sistema” caso por caso desde sus exigencias particulares, permitiendo la plena operatividad del deber constitucional a la solidaridad y facilitando su fuerza expansiva en un número indeterminado de eventos. Para hacer uso

de una conocida metáfora de COSSIO, las normas jurídicas deben ser para sus operadores como una partitura para un músico: no solo dispuestos a interpretarlas de la mejor manera sino sabiendo que la partitura, con estar únicamente escrita, no es capaz por sí sola de sonar<sup>25</sup>.

Consideraciones como las anteriores son demasiado importantes y no deben ser pasadas por alto. El riesgo de contar con una suerte de “código de la solidaridad” radica en una posible anulación de su fuerza jurídica obligatoria en determinados casos, precisamente en aquellos en los cuales no esté presente su tipificación. Aunque, por otra parte, podría darle una mayor fuerza jurídica obligatoria en dichos casos, justamente por el aspecto sancionatorio —sin duda alguna tedioso aunque necesario— que traería consigo.

La Corte Constitucional colombiana, de cualquier modo, se ha situado a medio camino entre una cosa y la otra. Ha reconocido, en efecto, que la exigibilidad de los deberes constitucionales como el de la solidaridad, depende *prima facie* de la existencia de una ley; pero, a su vez, ha considerado que hay casos en los cuales su exigibilidad surge directamente de la Constitución. Esta aproximación rescata la visión aporética y práctica del Derecho, en la que el problema mismo, el caso suscitado en sede judicial, reclama una solución justa sin que para ello deba mediar (necesariamente) un desarrollo legislativo preciso. En la sentencia T-801 de

25 Cfr. Cossio, Carlos, *El Derecho en el Derecho Judicial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª. ed., 1967; véase también Herrendorf, Daniel, *El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces que piensan*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 103 ss.

1998, ya citada, la Corte planteó explícitamente esta cuestión:

Es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor. En otras palabras, en el juicio de tutela los requisitos procesales sólo pueden ser integralmente verificados previo estudio de la materialidad del caso concreto y no a priori o en abstracto. Justamente ese es uno de los distintivos esenciales que diferencian el proceso constitucional de otros procesos reglados hasta el detalle por el derecho legislado<sup>26</sup>.

La situación privilegiada de los jueces, que supone una observancia cercana a los hechos, permite llevar a cabo un sopesamiento de todas las circunstancias, relevantes o no, pero en cualquier caso indispensables para la formación de un juicio justo. Esta perspectiva, de privilegio, se pone de manifiesto en situaciones en las que ha resultado imperioso discernir obligaciones concretas con base en la solidaridad, como las relatadas atrás. Pero también ha sido importante en aquellos eventos en que la Corte, a pesar de contar con elementos definitorios provenientes de algunas de las partes de un proceso, en las que se argumenta desde la solidaridad, ha tenido que imponer límites precisos según las propias particularidades del caso. Si son las circunstancias especiales y concretas las que permiten, de hecho, materializar las exigencias de la solidaridad humana, también son ellas las que permiten

26 Sentencia T-801 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes.

determinar sus limitaciones. No otra cosa fue lo que sucedió en la sentencia SU- 256 de 1999 en la que la Corte consideró que los niños de un colegio no tenían el deber de soportar la presencia de una estación de policía adyacente al establecimiento educativo, ubicada en una zona de alto riesgo militar. Afirmó, por una parte, que

la conducta solidaria sólo puede exigirse al sujeto que está en condiciones de afrontarla. En cada caso deberán tenerse en cuenta las circunstancias de quien se espera que asuma la carga<sup>27</sup>.

Ese “en cada caso” resultó siendo determinante para el fallo. Porque si bien los niños también están obligados (así lo afirma la sentencia) a actuar en forma solidaria, a formarse en los conceptos propios de la solidaridad,

lo cierto es que debe analizarse en cada caso particular si, en virtud de sus especiales circunstancias de debilidad e indefensión, tienen la capacidad y el deber ineludible de soportar, asumir o perseverar en toda conducta que se les pida o se les imponga, independientemente de su situación actual y de los peligros que corran sus derechos fundamentales, en particular el de la vida<sup>28</sup>.

Una zona de alto riesgo de ataques de los grupos violentos en Colombia, al constituirse en elemento fáctico y circunstancial más relevante, llevó entonces a la Corte a sostener que

27 Sentencia SU-256 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández.

28 *Ibid.*

El deber de solidaridad de los menores no llega hasta el punto de que éstos deban aceptar que el espacio donde desarrollan su actividad educativa se convierta en campo de batalla, quedando expuestos al fuego cruzado, si se parte de la base de que los infantes, dada su condición de indefensión, son solamente víctimas -y no están llamados a convertirse en héroes- dentro la confrontación armada<sup>29</sup>.

Una concepción del Derecho situada desde una perspectiva práctica supone, desde luego, pensar en un alto componente de responsabilidad judicial, en potenciar aún más las exigencias que pesan sobre los jueces de *decir, determinar, discernir y establecer* lo justo en los casos concretos. Pero es precisamente esta perspectiva la que permite mayor significancia al valor jurídico de las normas constitucionales.

### **3. El fundamento de la solidaridad: la persona humana**

El espacio que la solidaridad ha ganado en el Derecho colombiano ha significado una importante herramienta jurídica de la que disponen las personas para hacer valer sus derechos fundamentales de manera eficaz e inmediata. Como principio de organización social se le ha dotado en nuestros días de una particular y merecida eficacia, lo cual ha implicado, al menos, dos cosas: en primer lugar, que ha dejado de pertenecer a los ideales de una filosofía política o social específica, para convertirse en una exigencia jurídica clara y de carácter universal. En segundo lugar, y conforme a esta exigencia, la solidaridad ha venido a dimensionar también un débito de justicia en sentido estricto.

29 *Ibid.*

to, valga decir, su ámbito operacional surge como consecuencia de su fuerza jurídica propia, indispensable para ser exigida en las circunstancias particulares y concretas.

Habría que indagar, por cierto, si la solidaridad en términos jurídicos ha venido a resolver lo que en la tradición aristotélica se había distinguido entre el buen hombre y el buen ciudadano: éste, cumplidor de la ley sin importar el régimen político al que perteneciera; aquél, en cambio, el hombre virtuoso, que vive a la altura de su condición humana en sociedad, abierto al otro y a los otros a quienes considera partícipes de unos mismos objetivos e ideales<sup>30</sup>. La solidaridad significaría darle cabida a la imagen del hombre bueno, que también sería, desde la lectura de la solidaridad como exigencia jurídica universal, el buen ciudadano. Esta perspectiva puede ser complementada además con la clásica *amistad política*, a la

30 “Pero, ¿será posible que coincidan en alguien la virtud del buen ciudadano y la del hombre de bien?”, *Política*, III, 1277a 10 (sigo la edición de Gredos, Madrid, introducción, traducción y notas de M. García Valdés, 1988). Cuando el régimen se destaque por la virtud de sus miembros, en especial de sus gobernantes, allí habrá –nos dice el filósofo– una misma virtud del hombre y del ciudadano (*Pol.* III, 1288a 22), y será aquella comunidad de hombres libres e iguales, “con el fin de vivir lo mejor posible”, es decir, felizmente o de acuerdo con la virtud (*Pol.* VII, 1328a *in fine*); véase también *Ética Nicomáquea*, I,1094b 7-10 (Madrid, Editorial Gredos, introducción de Emilio Lledó, traducción y notas de Julio Pallí Bonet, 1988): “procurar el bien de una persona es algo deseable, pero es más hermoso y divino conseguirlo para un pueblo (*pléthos*) y para ciudades”.

31 Cfr. *Et. Nic.*, VIII, 1155a 3.

32 *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo I, 1992, p. 993.

que el propio Aristóteles calificaba como lo más necesario para la vida en comunidad<sup>31</sup>, y con la noción de fraternidad: “amistad o afecto entre hermanos o entre los que se tratan como tales”<sup>32</sup>. El Catecismo de la Iglesia Católica apunta en un sentido que parece abarcarlas a todas: “1939. El principio de solidaridad, expresado también con el nombre de ‘amistad’ o ‘caridad social’, es una exigencia directa de la fraternidad humana y cristiana”<sup>33</sup>.

De cualquier modo, llámese solidaridad, caridad social, amistad política o fraternidad, de todos hay una predicación común, que es precisamente su fundamento: la dignidad de la persona humana y, más precisamente, el reconocimiento *del otro* como persona. En alguna sentencia se plantea esta cuestión a la luz de la siguiente pregunta:

¿[P]or qué existe la solidaridad entre los seres humanos?, la respuesta inmediata es: porque son iguales, y es así como, al ser los hombres iguales, surgen dos deberes naturales: no hacer a otro lo que no se desea que hagan con uno, y hacer al prójimo lo que uno desea legítimamente para sí mismo. Los iguales actúan **in solidum**, como semejantes y próximos (de donde viene la palabra prójimo)<sup>34</sup>.

La igualdad entre los seres humanos es ante todo una igualdad en la dignidad, en el merecimiento. Merecer algo supone exigencia, debitud. Exigencia para con la persona y, a su turno, exigencia para con los demás.

33 Catecismo de la Iglesia Católica (Tercera parte, 1ª. Secc., Cap. II, art. 3, III, La solidaridad humana).

34 Sentencia T-290 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo.

35 Hoyos Castañeda, Ilva M., *La persona y sus derechos*, Bogotá, Temis, 2000, p. 81.



“Decir que la persona es exigente significa que ella *debe-ser*, que su ser tiene una dimensión jurídica y normativa, que ella misma está dotada de un núcleo de debitud y exigibilidad: hay, por tanto, acciones que le son debidas (trato digno) y acciones que afectan la excelencia de su ser (trato indigno)”<sup>35</sup>. A su turno, la dignidad de la persona humana no es un principio estático, sino dinámico: la persona está llamada a *ser más*, a llevar a cabo su propia realización personal en comunidad: de allí surge la dimensión propiamente jurídica de la dignidad humana, en el carácter de bitorio que supone su participación en *una vida con otros*.

Desde una lectura antropológica de la solidaridad humana, como aquella que parte de la igual dignidad (merecimiento) de todos y su disposición y apertura a actuar *in solidum*, no resulta difícil llevar a cabo un ejercicio de comparación con lecturas sociales de signo moderno: piénsese, como ejemplo, en aquella vida asocial de los buenos salvajes (ROUSSEAU) antecesores de la vida civilizada; o la dialéctica amigo-enemigo (SCHMITT) entendida como hipótesis cultural implícita en buena parte de las ideologías del siglo pasado, que evocan aquel famoso capítulo en que HEGEL tipificó la lucha entre el amo y el esclavo como punto de partida del análisis de los fenómenos sociales (*Fenomenología del Espíritu*), o quizás la descarnada lucha entre todos por evitar una muerte violenta (*móvil* de la voluntad al estilo de HOBBS). Estas lecturas, de las ideologías modernas, cuentan la historia de un hombre en solitario, en estado bruto, salvaje, dominador, cosificado, que reafirma su ser mediante la disminución del otro, que sabe bastante de abusos y bastante poco de la *semejanza*. La historia moderna ha sido,

a partir de ideas como las anteriores, trágica e insolidaria.

La otra historia es la del *encuentro* del uno con el otro. En ésta al *ius summ cuique tribuere* le acompaña la *amicitia política* como punto inicial de comprensión de la sociedad humana. Contrariamente al origen contractualista de las ideologías de los siglos XVII y XVIII, en las que el hombre tiene que ceder a los demás parte de lo suyo para la vida civilizada, en el punto de partida del análisis de la sociedad como la comprendieron los clásicos está el hombre como ser social por naturaleza, que no sólo vive al lado de otros sino que *convive* con los demás, una convivencia que está determinada intrínsecamente por la idea de felicidad, de la vida buena, que es alcanzable y actualizable en virtud del buen obrar *en compañía* y *socorro mutuo*. La síntesis del vivir bien y el obrar bien, que hacen del hombre un ser excelente, se concreta en esa vida comunitaria: vida de justicia, de amistad, de solidaridad.

### Bibliografía citada

ARISTÓTELES, *Política*, Madrid, Gredos, introducción, traducción y notas de M. García Valdés, 1988.

ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, Madrid, Editorial Gredos, introducción de Emilio Lledó, traducción y notas de Julio Pallí Bonet, 1988.

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, Tercera parte, 1ª. Secc., Cap. II, art. 3, III, La solidaridad humana.

CÓRDOBA E., JUAN CAMILO, “Algunas reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión”, en Revista Vniversitas, Facultad de Derecho de la Pontificia Uni-

- versidad Javeriana, Bogotá, No. 108, Diciembre 2004, pp. 603-625.
- Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo I, 1992.
- Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M. P. CIRO ANGARITA.
- Corte Constitucional, sentencia T-505 de 1992, M. P. EDUARDO CIFUENTES.
- Corte Constitucional, sentencia T-533 de 1992, M. P. EDUARDO CIFUENTES.
- Corte Constitucional, sentencia T-067 de 1994, M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-029 de 1994, M. P., VLADIMIRO NARANJO.
- Corte Constitucional, sentencia T-125 de 1994, M. P. EDUARDO CIFUENTES.
- Corte Constitucional, sentencia T-217 de 1994, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1994, M. P. VLADIMIRO NARANJO.
- Corte Constitucional, sentencia C-088 de 1994, M. P. JORGE ARANGO.
- Corte Constitucional, sentencia C-213 de 1994, M. P. JORGE ARANGO.
- Corte Constitucional, sentencia C-221 de 1994, M. P. CARLOS GAVIRIA.
- Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995, M. P. CARLOS GAVIRIA.
- Corte Constitucional, sentencia T-227 de 1997, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ.
- Corte Constitucional, sentencia C-239 de 1997, M. P. CARLOS GAVIRIA.
- Corte Constitucional, sentencia T-801 de 1998, M. P. EDUARDO CIFUENTES.
- Corte Constitucional, sentencia C-404 de 1998, Ms. Ps. CARLOS GAVIRIA y EDUARDO CIFUENTES.
- Corte Constitucional, sentencia C-017 de 1998, M.P. CARLOS GAVIRIA.
- Corte Constitucional, sentencia T-277 de 1999, M. P. ALFREDO BELTRÁN.
- Corte Constitucional, sentencia T-715 de 1999, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ.
- Corte Constitucional, sentencia SU-256 de 1999, M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.
- Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2002, Ms. Ps. EDUARDO MONTEALEGRE y CLARA INÉS VARGAS.
- Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2003, M. P. MARCO GERARDO MONROY.
- COSSIO, CARLOS, *El Derecho en el Derecho Judicial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª. ed., 1967.
- HERRENDORF, DANIEL, *El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces que piensan*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- HOYOS CASTAÑEDA, ILVA M., *La persona y sus derechos*, Bogotá, Temis, 2000.